

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 640.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.  
Demandante: Stephany Amariles Arenas.  
Demandados: Víctor Andres Gallo Posada.  
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00280-00.*

**I.- ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto N° 541 del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) propuesto oportunamente por la parte demandante en el *sub-lite*; mediante el cual, se resolvió no tener por notificado personalmente al demandado VICTOR ANDRES GALLO POSADA y se le requirió para que procediera a realizar diligencia de notificación personal por intermedio de la red social “Facebook”, de acuerdo con la información referida en el expediente.

**II.- DESCRIPCIÓN DEL CASO.**

**1.- Objeto o pretensión:**

Solicita que se revoque parcialmente la providencia judicial atacada en lo concerniente a la notificación personal al demandado utilizando la red social “Facebook”. En consecuencia, se ordene su emplazamiento de acuerdo con las normas procesales. En el evento de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación.

**2.- Razones de hecho:**

Expone la parte recurrente que utilizar una red social como Facebook para realizar la notificación personal al demandado es un medio inapropiado que atenta los derechos fundamentales del NNA G.A.G.A a la privacidad, intimidad y dignidad de una persona, puesto que se debe remitir la demanda, anexos y auto admisorio por este canal digital, conllevando a que se exponga esta información por la publicidad de los mensajes y fotos para un círculo o comunidad de integrantes.

**III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**1.- Planteamiento del problema jurídico:**

¿Es procedente reponer para revocar parcialmente el Auto N° 541 del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)?

**2.- Tesis del Despacho:**

La respuesta al anterior problema jurídica es negativa, puesto que en los tiempos actuales y las reglas normativas procesales permiten que las notificaciones judiciales a través de redes sociales sirvan como herramientas que puede instar la autoridad judicial para que el interesado en acudir a un proceso reciba información, comparezca a el y ejerza su defensa, permitiendo que aquellas actuaciones

tengan plena validez siempre y cuando se ajusten a las reglas que contempla la Ley 2213 de 2022 y las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional (C-420 de 2020) y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (STC16733-2022), permitiendo de esta manera una realización a los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

### **3.- Premisas fácticas y jurídicas que sustentan la tesis:**

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los Autos<sup>1</sup> y, en principio, todos ellos son susceptibles a este medio de impugnación. Ahora, la naturaleza jurídica de este recurso es de ser autónomo, con la finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial. El requisito para su viabilidad solamente es que el recurrente lo sustente o motive dentro del término que el legislador previó para ello.

Considerando lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto, los cuales entonces en el presente asunto se observan de la siguiente manera: **(I)** El Auto N° 541 de diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) fue notificado por Estado N° 063 de abril 22 de 2024, el recurso fue recibido por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional del Despacho dentro del término legal<sup>2</sup>, **(II)** se aprecia la motivación del mismo, permitiendo su estudio y, por último. En ese orden, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para entrar a resolver el recurso interpuesto, bien puede entrar el Despacho a resolverlo de fondo.

Centrado el análisis en la decisión atacada, el Despacho rememora que uno de los actos más importantes y relevantes dentro del proceso judicial es la notificación, la cual garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellas personas a las que les interesa conocer el pronunciamiento proferido por el órgano jurisdiccional, permitiendo que se ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas. De igual manera, se desarrolla por medio de esta actuación el principio de la seguridad jurídica.

Sobre este tema, la Corte Constitucional considera que el requerimiento judicial brinda las garantías suficientes para asegurar la protección de los derechos fundamentales del demandado, ya que el estatuto procesal regula como causal de nulidad la citación judicial que no se haya realizado en legal forma. Sin embargo, pese a que no se puede tener una garantía suficiente que sea el medio por excelencia para la vinculación efectiva de las personas interesadas al proceso, no se puede discutir que exista otras alternativas con mejor efectividad, para lograr que la contraparte acuda al litigio, en caso de desconocerse su ubicación por medio del emplazamiento, el cual no solo se limita a la manifestación del demandante del desconocimiento de aquel que debe intervenir al proceso, pues las partes deberán actuar con lealtad procesal y buena fe<sup>3</sup>. Por ende, el ordenamiento jurídico le exige al Juez de Instancia que siempre debe privilegiar la comparecencia directa del interesado, exigiendo al demandante que acate la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar al Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente (ST. T-818-13, 2013. Corte Constitucional).

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá – Colombia, 2005. P 749.

<sup>2</sup> Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>3</sup> Sentencia ST. C420-2020).

Ahora, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso o por el trámite de la Ley 2213 de 2022, debiéndose ajustar a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Sobre este último punto, la Corte Suprema de Justicia reconoce los vertiginosos avances tecnológicos, por lo que no se limitó al correo electrónico como medio válido para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el “sitio” o “canales digitales elegidos para los fines del proceso”, debiéndose cumplir los requisitos de idoneidad exigidos por el Legislador.

Siguiendo la línea expuesta, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia STC16733-2022 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque se ahondó sobre las exigencias legales para la notificación personal con el uso de las TIC, tales como: **(I)** La afirmación bajo la gravedad de juramento que debe rendir el interesado en relación con que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **(II)** el deber de explicar la manera en la que se obtuvo o conoció el canal digital enunciado, **(III)** probar las circunstancias descritas (“particularmente”), con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De lo expuesto, debe entenderse que existe una libertad para escoger los canales digitales por los cuales se comunicaran las decisiones adoptadas en la disputa, siempre que se acrediten los requisitos legales citados.

Descendiendo al preciso asunto motivo de pronunciamiento y con fundamento en lo expuesto previamente, el Despacho considera que lo resuelto en la providencia judicial recurrida no cercena los derechos fundamentales de NNA G.A.G.A., puesto que por vía legal y jurisprudencial se ha avalado la utilización de canales digitales para la notificación personal con la condición de que se cumplan las exigencias que el Legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida, propendiendo de esta manera que el demandado sea informado legalmente al proceso y se conserve su privacidad e intimidad, como también, de aquellos vinculados al trámite judicial.

Atendiendo lo anterior, debe comprender la impugnante que al ordenarse la notificación personal al demandado VICTOR ANDRES GALLO POSADA utilizando como guía el perfil de Facebook enunciado por la señora ROSA en calidad de tía ([27ConstanciaEscribiente.pdf](#)), aquella va encaminada a que esta se realice por medio de mensaje interno, esto es, a través del aplicativo “MESSENGER DE FACEBOOK”, la cual permite que por medio de mensaje interno y privado se remitan mensajes de datos que sólo el usuario que utiliza ese perfil pueda visualizar el contenido de la información que le sea remitida, como también, la trazabilidad de la actuación, es decir, el acuse de recibido, la constancia que el destinatario abrió la notificación y la lectura del mensaje. Finalmente, lo anterior será incluido al proceso para entender que se ha realizado de forma legal y satisfactoria, por medio de las herramientas que esta aplicación brinda a los usuarios, teniendo en cuenta sus políticas de tratamiento de datos.

Por último, debe resaltarse que el emplazamiento es una forma de notificación excepcional que sólo procede cuando por ningún medio se puede obtener el paradero del demandado (Art. 293 C.G.P.), por lo que, ante la posible ubicación o contacto con aquel, se debe actuar con lealtad procesal para garantizar que el llamado a intervenir quede enterado legalmente y pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el juicio al que ha sido citado. Por tal motivo, en el presente asunto, existe un indicio para ubicar al demandado a través de un perfil registrado en la plataforma “Facebook” que, con fundamento en lo expuestos por sus familiares es de su titularidad, manejo y una de las pocas fuentes de contacto de aquella persona; es por lo anterior, que para el Estrado Judicial representa un medio importante para notificar al demandado quien por mandato legal; asimismo, por medio de las políticas de seguridad y privacidad que establece esta plataforma para el intercambio privado de mensajes, consintiendo que existe una presunción al derecho de la intimidad y debido proceso. Por

último, se garantiza la notificación del demandado para que a su discreción haga uso de los medios de defensa que el estatuto procesal establece.

En ese orden de ideas, para la Instancia no es procedente revocar la decisión adoptada mediante Auto N° 541 de diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), puesto que la orden emitida propende por el respeto a las garantías constitucionales y procesales de los intervinientes en el proceso judicial de la referencia. En consecuencia, se mantendrá la decisión de requerir a la demandante para que proceda a realizar diligencia de notificación personal al demandado VICTOR ANDRES GALLO POSADA por intermedio de la red social "Facebook", utilizando el perfil informado por las familiares de este, atendiendo las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia citada.

Finalmente, el artículo 321 del CGP contempla las decisiones susceptibles del recurso de apelación; empero, de la revisión general y especial al listado de las providencias susceptibles de este medio de impugnación se halla que para la resolución judicial atacada no procede el recurso de apelación invocado.

Por lo precedido, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) NO REPONER** el Auto N° 541 del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**2º) NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del Auto N° 541 del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestas en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**

**JUEZA**

Estado Virtual JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA  Hoy <b>MAYO 10 DE 2024</b> se notifica a las partes El proveído anterior por anotación en el <b>ESTADO No. 074</b>  <b>LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ</b> Secretaria.
--